

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 155

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2007.

Materia: Criminal.

Recurrente: Yonny ó Jhonny Céspedes Figueroa.

Abogado: Lic. Alexis Miguel Arias Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonny ó Jhonny Céspedes Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Respaldo El Edén No. 25 parte atrás de Villa Mella en el municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Lic. Alexis Miguel Arias Pérez, a nombre del recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2007, respectivamente;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia el 16 de mayo del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de octubre de 2005, fueron conducidos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en esta ciudad, Yonny ó Jhonny Céspedes Figueroa, Edwin Daniel Enrique y Nelson Rafael García, imputados de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias prohibidas de la República Dominicana; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 15 de noviembre de 2006 dictó sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el pedimento de nulidad y rechazo de la acusación por las motivaciones antes indicadas, declara a los ciudadanos Edwin Daniel Enrique y Jhonny Céspedes Figueroa, dominicanos, mayores de edad, actualmente reclusos en la cárcel pública de La Victoria, culpables de haber violado los artículos 5 letra a, 9 inciso d, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en calidad de traficantes de cocaína, en consecuencia, se les condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a cada uno de ellos; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas en

cuanto al ciudadano Jhonny Céspedes Figueroa, por haber sido asistido por la defensoría pública y en cuanto al ciudadano Edwin Daniel Enrique, se condena al pago de las costas por haber sido asistido por defensor privado; **TERCERO:** Ordena la incineración o destrucción de la droga ocupada en el presente caso, consistente en cocaína clorhidratada con un peso de noventa y cuatro punto setenta (94.70) gramos; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión, sea emitida a la Dirección Nacional del Control de Drogas y al Juez de Ejecución de las penas correspondiente, de acuerdo a como lo manda la ley de la materia; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), a las tres (3:00) horas de la tarde, valiendo notificación y convocatoria para las partes presentes y representadas”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alexis Miguel Arias Pérez, Asia Jiménez y Croniz Bonilla, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación del señor Jhonny Céspedes Figueroa, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez (10) días hábiles establecidos en los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la parte recurrente, así como a su representante legal y a la parte recurrida”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “que la Corte al declararle inadmisibile su recurso por tardío no observó lo explicado por el recurrente en el mismo, sobre la fecha en que le fue notificada la sentencia de primer grado, la cual se le notificó tardíamente, lesionando de esta forma los derechos constitucionales y fundamentales, así como procesales del recurrente, que la misma le fue notificada en fecha 12 de diciembre de 2006”;

Considerando, que en relación al alegato esgrimido por el recurrente, del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido en síntesis lo siguiente: “...que la Corte procedió a examinar si el recurso cumplió con las exigencias de lugar, advirtiendo la presencia de una inobservancia al proceso conforme a lo establecido en los artículos 418 y 143 del Código Procesal Penal; que la parte recurrente interpuso formal recurso, fuera del plazo de diez (10) días hábiles, toda vez que la sentencia evacuada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), en su ordinal Quinto, fijó la lectura íntegra de la misma para el día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), valiendo notificación y convocatoria para las partes, y el señor Yonny ó Jhonny Céspedes Figueroa, por medio de sus abogados constituidos, recurrió el veinte (20) del mes de diciembre del año en curso; por lo que en ese sentido, queda claramente establecido que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por los artículos antes citados, lo que deviene en declarar el mismo inadmisibile por tardío”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío su recurso incurrió en falta de base legal, toda vez que si bien es cierto que el imputado recurrente estuvo presente el día en que se leyó el dispositivo de la sentencia, 15 de noviembre de 2006, fecha en la cual quedó convocado para su lectura íntegra, la cual sería en fecha 22 de noviembre de 2006; no menos cierto es que el mismo se

encontraba recluso en la cárcel de La Victoria y no consta entre las piezas que conforman el expediente ninguna certificación ni de la cárcel ni del tribunal que dictó la decisión solicitando el traslado del recluso para ese día, por lo que en ese sentido el plazo para él aún estaba abierto, en consecuencia se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jhonny Céspedes Figueroa contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fines de examinar nuevamente la admisibilidad del indicado recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do